



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-191/2023

PARTE ACTORA: JUAN PABLO YÁÑEZ
JIMÉNEZ Y ANTONIO LARA PÉREZ²

RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL Y CONSEJO POLÍTICO
NACIONAL, AMBOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

COLABORÓ: CINTIA LOANI MONROY
VADEZ

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés³.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ emite **acuerdo** por el que determina que es **improcedente** el juicio por no haberse agotado el principio de definitividad, no obstante, se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria⁵ del Partido Revolucionario Institucional⁶, para que resuelva lo que proceda conforme a Derecho.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria y Sesión del Consejo Político Nacional. El ocho de mayo, se llevó a cabo la LXIV Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional que aprobó prorrogar el periodo estatutario de los titulares de la Presidencia y la Secretaría General del CEN hasta la conclusión del proceso electoral 2024.

¹ En adelante, juicio para la ciudadanía.

² En lo posterior, actores o parte actora.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo subsecuente, Sala Superior.

⁵ En lo siguiente, Comisión de Justicia.

⁶ En lo sucesivo, PRI.

SUP-JDC-191/2023
ACUERDO DE SALA

2. Juicio de la ciudadanía. El nueve de mayo, la parte actora presentó, ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito de demanda, a fin de controvertir lo acordado en la mencionada Sesión del Consejo, así como en la Convocatoria para esa sesión.

3. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-191/2023**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria⁷, porque se debe determinar si este órgano jurisdiccional es competente para resolver el presente medio de impugnación y el curso que tiene que dársele a la demanda presentada por los actores, considerando si existe o no la obligación de agotar una instancia previa, es decir, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Por otra parte, se precisa que el pasado dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”*, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de lo dispuesto en el artículo Primer Transitorio, es decir el tres de marzo.

No obstante, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, el siguiente veinticuatro de marzo, el ministro Ponente admitió a trámite la controversia

⁷ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma íntegra el posterior veintisiete de marzo. Por lo que, en términos de los artículos 5 y 6 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, surtió efectos el siguiente veintiocho de marzo.

En la referida fecha, el ministro instructor admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y su acumulada 75/2023, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, en contra del citado Decreto.

En el mismo proveído el ministro instructor determinó no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud realizada por el partido político Movimiento Ciudadano, al ser un hecho notorio que mediante acuerdo del pasado veinticuatro de marzo, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, se decretó la suspensión del controvertido Decreto.

Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023⁸, en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se regirían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo en el DOF, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, y que los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarían, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

A partir de lo expuesto, resulta aplicable la ley de medios vigente antes de la reforma electoral de este año.

⁸ ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

SUP-JDC-191/2023
ACUERDO DE SALA

SEGUNDA. Improcedencia. En el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral⁹, toda vez que los actores no agotaron la instancia previa —conforme a la cual, es la Comisión de Justicia el órgano facultado para conocer de la controversia planteada, en primera instancia— y, en consecuencia, se incumplió con el requisito de definitividad para la procedencia de las demandas¹⁰.

A continuación, se evidencian las razones que sustentan la determinación.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: *(i)* que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y *(ii)* que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en pleno uso y goce del derecho presuntamente vulnerado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben presentar previamente los medios de defensa e impugnación viables¹¹.

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

⁹ En adelante Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general), así como lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d), y 80, numeral 2, de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución general.



Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, toda vez que, en términos de lo dispuesto en la Constitución general, el juicio para la ciudadanía procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos¹².

Lo anterior es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que este implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático¹³.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución general; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos¹⁴, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

Asimismo, en la citada disposición constitucional se prevé que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley. Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su derecho de autoorganización.

Adicionalmente, se debe considerar que, **entre los asuntos internos de los partidos políticos están la emisión de una convocatoria y la celebración de sesiones**. De ahí que se considere que debe ser la propia instancia partidista la que resuelva en primera instancia, el presente medio de impugnación.

Como se advierte, el agotamiento del recurso partidista constituye un requisito para acudir a este Tribunal Electoral, toda vez que implica la forma

¹² En términos de lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución general.

¹³ Entre otras, en las determinaciones dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-64/2020, SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018. Al respecto, véase tesis relevante VIII/2005, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

¹⁴ En adelante, Ley de Partidos.

SUP-JDC-191/2023
ACUERDO DE SALA

ordinaria de obtener justicia, al tiempo que se considera idóneo para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

Sólo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional federal, por conducto de las salas respectivas.

En el caso, la parte actora controvierte directamente ante esta Sala Superior, la determinación de prolongar el mandato de un dirigente del partido político por tiempo indefinido, aunado a la ilegalidad de la convocatoria, porque en su concepto, el Consejo Nacional Político no tiene facultades para aprobar ciertas propuestas, entre ellas, la prolongación del mandato de un dirigente.

Por otra parte, la Comisión de Justicia es un órgano partidista obligado a resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación, por tanto, no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista pudiera generar una afectación irreparable a los derechos de la parte actora.

Derivado de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que, previo a acudir al juicio para la ciudadanía, los actores deben agotar la instancia intrapartidista, toda vez que la normativa del PRI prevé un medio de impugnación idóneo para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que regulan la vida interna de dicho instituto político.

En consecuencia y atendiendo al principio de definitividad, es dable concluir que el juicio de la ciudadanía es **improcedente**, toda vez que la parte actora omitió agotar la instancia de justicia partidista previa a la jurisdicción federal, en tanto que la Comisión de Justicia tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas que rijan la vida interna del PRI, por lo que la pretensión de quienes acuden en esta vía puede ser atendida en a instancia partidista¹⁵, sin que justifique, de manera

¹⁵ Similar criterio se sostuvo en el juicio para la ciudadanía SUP-JDC-1242/2020 y acumulados.



suficiente, que se actualice alguna situación para que esta Sala Superior conozca del presente asunto.

TERCERA. Reencauzamiento. No obstante la improcedencia decretada, esto no es suficiente para desechar la demanda, sino que se debe conducir al medio de impugnación procedente¹⁶.

Por tanto, en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia¹⁷, y para evitar la posible afectación de los derechos de la parte actora, este órgano jurisdiccional determina remitir el medio de impugnación a la Comisión de Justicia para que resuelva lo que proceda conforme a Derecho.

Lo anterior toda vez que, en términos de lo establecido en la normativa del PRI, existe un medio de impugnación idóneo que procede, entre otros supuestos, para controvertir la transgresión a las normas en que se deben desarrollar los procedimientos internos de dicho partido político.

En consecuencia, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la Comisión de Justicia.

CUARTA. Efectos. Para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la **Comisión de Justicia** para que **a la brevedad** resuelva en plenitud de atribuciones lo que en Derecho corresponda.

Asimismo, deberá informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

También, es relevante **precisar que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia**, toda vez que

¹⁶ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

¹⁷ En términos del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución general.

SUP-JDC-191/2023
ACUERDO DE SALA

los mismos deben ser analizados por el órgano partidista, al sustanciar los medios de impugnación.¹⁸

Por lo expuesto y fundado se aprueban los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito de demanda a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para los efectos precisados en el presente acuerdo.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la aludida Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este asunto, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁸ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.